

RADICACIÓN 080014189008-2021-00875-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO LOPEZ DIAZ
JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00875-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

SALUDLLINAS
S ECRETARIA

MERCADO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra JOSE FRANCISCO LOPEZ DIAZ Y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la carrera 38 No. 116-73, de esta ciudad por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de agosto y septiembre de 2021, lo que corresponde a la suma de \$4.000.000 hasta la fecha de presentación de la demanda, que se condene al demandado al pago de daños en el inmueble, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se mantendrá la demanda en secretaría por las siguientes razones:

La demanda y el poder va dirigido contra JOSE FRANCISCO LOPEZ DIAZ Y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO, sin embargo en el contrato aportado por el apoderado de la parte demandante se observa que este solo está firmado y autenticado por el arrendador, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., nos enseña que:

“1. (...) A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

En ese orden de ideas y como quiera que el contrato de arrendamiento es un anexo ordenado por la ley para esta clase de procesos, deberá inadmitirse la presente demanda, manteniéndola en de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f293bc706720edaefe789b3adb4237c4a51b3aac6f864690b921748310bc79c**

Documento generado en 13/12/2021 04:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>